

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO DE
GUERRA Y MARINA.

DECRETO NUM. 167.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º. de la Ley de 20 de Mayo del corriente año, he tenido á bien promulgar la siguiente:

LEY PENAL MILITAR.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR.

Art. 1º. Los Tribunales Militares se sujetarán al pronunciar sus fallos, á lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal en cuanto no esté modificado ni se oponga á lo que acerca de las materias en que aquel Código se ocupa, se establece de una manera especial para el fuero de guerra, en la presente Ley ó en la Penal para la Armada de la República.

LIBRO PRIMERO.

De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general.

TITULO I.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL.

CAPITULO UNICO.

Reglas generales sobre delitos y faltas.

Art. 2º. Llámense delitos militares los expresamente consignados en el Libro Segundo de esta Ley y en la Penal para la Armada de la República, y delitos del fuero de guerra, aquéllos mismos y los del orden común que por las circunstancias en que hubieren sido cometidos y conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares, deban quedar sujetos al conocimiento de éstos.

Art. 3º. En ningún caso se considerarán como delitos de culpa, las faltas ú omisiones en el cumplimiento de los deberes que la Ordenanza impone á cada militar, según el empleo ó comisión que desempeñe.

TITULO II.

DE LA CULPABILIDAD.—CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENUAN O LA AGRAVAN.—PERSONAS RESPONSABLES.

CAPITULO I.

Circunstancias excluyentes.

Art. 4º. En todos los casos de insubordinación, así como en cualquiera falta ó delito cometidos en actos del servicio, por los militares ó sus asimilados, no se considerará como causa excluyente de culpabilidad la alteración transitoria de las facultades mentales, proveniente como con-

secuencia notoria y forzosa de un acto voluntario por parte del acusado.

Art. 5.º Tratándose de delitos militares que impliquen omisión en el servicio, infracción de las prescripciones que lo reglamentan, desobediencia ó insubordinación, tampoco se considerará como causa excluyente de culpabilidad, la de que tales delitos hayan sido perpetrados bajo la presión de una violencia física ó moral, aun cuando esta última produzca temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

Art. 6.º Respecto de los militares y sus asimilados, será causa excluyente de culpabilidad obedecer al superior jerárquico que esté ejerciendo mando sobre ellos, aun cuando la orden constituya un delito militar, siempre que no se pruebe que conociendo ó debiendo conocer la ilicitud de lo mandado, se prestaron á ejecutarlo ó tuvieron que infringir al cumplirlo, los deberes que les correspondiesen según su clase ó empleo, ó el servicio ó comisión que estuviesen desempeñando.

Será también causa excluyente de culpabilidad obedecer á un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya alguno de los delitos del fuero de guerra diversos de los militares, si esa circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

Art. 7.º Respecto de los militares y sus asimilados, será causa excluyente de culpabilidad infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella mande por un impedimento legítimo é insuperable, salvo cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta é incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aun con inminente peligro de su vida, para cumplir con esa orden.

CAPITULO II.

Circunstancias atenuantes.

Art. 8.º Será circunstancia atenuante de primera clase, en cuanto á los militares y sus asimilados, haber contraído méritos en el servicio ó en el desempeño de su respectivo encargo.

Art. 9.º La alteración transitoria de las facultades mentales, no será considerada como circunstancia atenuante, siempre que concurren los mismos requisitos exigidos por el art. 4.º para no reputarla como causa excluyente de culpabilidad.

Art. 10. Tampoco se tomará en consideración como circunstancia ate-

nuante, la de haber delinquir bajo la presión de una violencia física ó moral, cuando se trate de los delitos á que hace referencia el art. 5.º

Art. 11. En cuanto á los militares y sus asimilados, se considerará como circunstancia atenuante de tercera clase, dejar de hacer lo que mande una ley penal, por un impedimento difícil de superar; salvo cuando la orden para una operación militar, sea absoluta ó incondicional.

Art. 12. Se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, tratándose de los militares, ejecutar una acción distinguida de las señaladas como tales por la Ordenanza, después de haber cometido el delito, si éste se ha perpetrado en operaciones de guerra.

Art. 13. Igualmente se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, siempre que se trate de delitos expresamente señalados por la Ley Penal Militar, que no se haya leído lo que fuere conducente de esa Ley al acusado, si éste fuere soldado raso, ó que haya motivo fundado para creer que la ignora si fuere paisano.

Art. 14. Cuando apareciere alguna circunstancia atenuante no expresada en la ley y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, los Tribunales Militares fallarán sin tomarla en consideración, para aplicar la pena; pero el que pronuncie la sentencia irrevocable, informará acerca de esto á la Secretaría de Guerra, á fin de que el Presidente de la República conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

Art. 15. Tampoco se tomará en consideración para la aplicación de la pena, ninguna de las circunstancias atenuantes expresadas en la ley, cuando se trate de delitos del orden militar que hubieren comprometido la existencia ó seguridad de una fuerza; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, procederá como está prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO III.

Circunstancias agravantes.

Art. 16. Son circunstancias agravantes del fuero de guerra, y serán consideradas como de cuarta clase, respecto de los militares y sus asimilados las siguientes:

I. Delinquir en actos propios del servicio.

Se entenderá por actos del servicio, los efectuados en cumplimiento

de un deber expresamente impuesto por la ley, al delincuente, según su clase, empleo ó comisión.

II. Delinquir abusando de la posición militar.

III. Delinquir en unión de inferiores ó tener participación en los delitos de éstos.

IV. Delinquir en grupo de dos ó más, ó en presencia de una muchedumbre.

V. Delinquir en presencia de tropa formada.

Se entenderá por tropa formada, la reunión, por lo menos, de un superior y tres inferiores armados y dispuestos para un acto de servicio.

VI. Delinquir frente á la bandera.

VII. Delinquir frente al enemigo.

Se entenderá que se está frente al enemigo, cuando medie una distancia igual ó menor que la de una jornada ordinaria, respecto de sus puntos avanzados.

VIII. Delinquir en los momentos próximos al combate ó durante la retirada, mientras se esté, respecto del enemigo, á la misma distancia señalada en la fracción anterior, ó bajo su persecución.

IX. Delinquir abusando de la palabra de honor.

CAPITULO IV.

De las personas responsables de los delitos.

Art. 17. Tendrán responsabilidad criminal ante los Tribunales Militares, los individuos de tropa, los Oficiales, los asimilados á unos ú otros y los paisanos que aparecieren como autores principales, cómplices ó encubridores de los delitos sujetos al fuero de guerra.

Art. 18. Para los efectos de la disposición contenida en el artículo anterior y de las demás que tengan relación con la penalidad en la presente Ley, se entenderá por individuos de tropa los comprendidos desde la clase de Soldado hasta la de Sargento, y por Oficiales, los comprendidos desde la de Subteniente hasta la de General de División.

Art. 19. Siempre que el cumplimiento de una orden del servicio implicare la violación de una ley penal, serán responsables el superior que hubiere dictado esa orden y los inferiores que la hubieren ejecutado, con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. Si la comisión del delito emanare directa y forzosamente de lo preceptuado en la orden, el que la hubiere expedido ó mandado expedir

será considerado como autor principal, y los que de cualquiera manera hubieren contribuido á ejecutarla, serán reputados como cómplices, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieren haber incurrido si para dar cumplimiento á dicha orden hubieren infringido además, los deberes correspondientes á su clase ó al servicio ó comisión que hubieren estado desempeñando.

II. Si la comisión del delito proviniese de adulteración al transmitir la orden ó de exceso al ejecutarla, por parte de los encargados de hacer una ú otra cosa, éstos serán considerados como autores, y los demás que hubieren contribuido á la perpetración del delito, serán reputados como cómplices, en los mismos términos expresados en la fracción anterior.

III. Si para la perpetración del delito hubiere precedido á la orden, acuerdo ó concierto entre el que la expidió y alguno ó varios de los que contribuyeron á ejecutarla, unos y otros serán considerados como autores.

Art. 20. Los militares ó asimilados que, sin ser miembros de la Policía Judicial Militar, ni tomar parte en la comisión de un delito de que debieran conocer los tribunales del fuero de guerra; pero sabiendo que ese delito se ha cometido, se está cometiendo ó se va á cometer, no dieren aviso de ello á su superior respectivo, serán considerados como encubridores de primera clase, salvo disposición expresa de la ley.

Art. 21. La no revelación del delito ageno ó del propósito criminoso, en los casos á que se refiere el artículo que antecede, no producirá responsabilidad criminal, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que el que tenga conocimiento del delito ó propósito criminoso de otro, no pueda revelarlo ó impedirlo, sin riesgo de su parte, excepto que sea superior militar del delincuente.

II. Que esté ligado con él por vínculos de parentesco de consanguinidad, en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral, hasta el cuarto, ó de afinidad, hasta el segundo inclusivos.

TITULO III.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.—ENUMERACION DE ELLAS.
EFECTOS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y CONSECUENCIAS LEGALES DE LAS
MISMAS, PARA LOS MILITARES Y ASIMILADOS.
LIBERTAD PREPARATORIA.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre las penas temporales.

Art. 22. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo. Cuando para la duración de la pena estuviere señalado en la ley un solo término, ese será el medio, y el mínimo y el máximo se formarán, respectivamente, deduciendo de dicho término ó aumentándole, una tercera parte. Cuando la ley fijare el mínimo y el máximo de la pena, el medio estará representado por la mitad de la suma de esos dos extremos.

Siempre que la ley dispusiere que respecto de un delito se aplique la pena señalada expresamente para otro, disminuyendo ó aumentando su duración, la disminución ó el aumento de que se trate, se harán tomando como base el término medio que, conforme á lo prevenido en este artículo, corresponda á la pena que se deba disminuir ó aumentar, y sobre el término medio que resulte, se hará, cuando hubiere lugar á ello, la disminución ó el aumento determinado por las circunstancias atenuantes ó agravantes.

CAPITULO II.

Enumeración de las penas.

Art. 23. Las penas aplicables por los tribunales del fuero de guerra á los culpables de los delitos expresamente señalados en la presente Ley, son:

- I. Extrañamiento.
- II. Arresto.
- III. Prisión ordinaria.
- IV. Prisión extraordinaria.

- V. Suspensión de empleo ó comisión.
- VI. Destitución de empleo.
- VII. Muerte.

CAPITULO III.

Efectos de las penas privativas de libertad y consecuencias legales de ellas para los militares y sus asimilados.

Art. 24. Las penas de arresto y de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiere restringido la libertad del inculcado con el carácter de prisión preventiva, no abonándose al reo el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional ó bajo de fianza, ni el en que hubiere estado prófugo, después de dictado el auto de formal prisión.

Art. 25. Toda pena de prisión ordinaria por dos ó más años, se entenderá siempre impuesta con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Art. 26. La pena de prisión extraordinaria, nunca se impondrá con calidad de retención.

Art. 27. La retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad, tuviere mala conducta durante el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose al trabajo, ó incurriendo en graves faltas de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos del Establecimiento donde estuviere preso.

Art. 28. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que, si el reo cometiere durante su condena un delito ó falta, se le aplique, además, la pena correspondiente por uno ú otra.

Art. 29. La declaración de hallarse un reo en el caso de retención, la hará sumariamente la Sala de la Corte Militar que haya conocido del proceso ó el Tribunal pleno en los casos de su competencia, oyendo al sentenciado y al Ministerio Público, y con vista del informe que el Jefe ó encargado del Establecimiento en que el reo hubiere estado preso, deberá rendir sobre la conducta de éste, acompañando testimonio de las constancias que sobre esto hubiere en los libros respectivos. Contra la resolución que se pronuncie, no habrá recurso alguno.

Art. 30. Es consecuencia necesaria de las penas privativas de libertad, interrumpir por todo el tiempo de su duración, el de servicios ó de enganche; y si debieren durar dos años, por lo menos, la destitución de empleo, de Cabo en adelante, á no ser que en el precepto legal donde se fije la penalidad, se disponga expresamente lo contrario.

Art. 31. Lo dispuesto en el artículo anterior acerca de la interrupción del tiempo de servicios ó de enganche, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 44 para el caso de libertad preparatoria.

Art. 32. Siempre que como consecuencia de una pena de prisión se tenga que imponer la destitución, se tendrá presente lo establecido en los arts. 82 y 85.

Art. 33. A todo militar ó asimilado, de Cabo en adelante, se le considerará suspenso en el ejercicio de su empleo, sin quedar exento por eso de las consideraciones que en atención á él le deban guardar los inferiores, y él á sus superiores, en tanto que permanezca en prisión preventiva; pero mientras esté extinguiendo una pena privativa de libertad, se le considerará como destituido de su empleo, aun cuando no hubiere sido sentenciado á la destitución.

CAPITULO IV.

Libertad preparatoria.

Art. 34. A los reos condenados á prisión ordinaria por dos ó más años y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgar una libertad preparatoria, si no debieren quedar retenidos por otra causa.

Art. 35. Al condenado á prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual á los dos tercios de su pena.

Art. 36. Por libertad preparatoria se entenderá la que, con calidad de revocable y previamente á la libertad definitiva, se concederá á los reos que, por su buena conducta, se hicieren acreedores á esa gracia.

Art. 37. No se estimará comprobada suficientemente la buena conducta cuando ésta hubiere sido negativa y consistido únicamente en no haber infringido los reglamentos del Establecimiento respectivo, sino que se necesitará, además, que el reo haya justificado con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad.

Art. 38. Todo reo que tenga derecho á la libertad preparatoria, podrá pedirla dirigiéndose por escrito á la Sala de la Corte Militar que hubiere conocido del proceso, ó al Tribunal Pleno, en los casos de su competencia: al efecto, presentará su ocurso al Jefe ó encargado del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, y aquél lo elevará al

Presidente de la misma Corte, para los efectos correspondientes, acompañándolo de un informe y del testimonio de las constancias que existieren en los libros del mismo Establecimiento, sobre la conducta del solicitante.

Art. 39. Con vista de esos documentos y audiencia del Ministerio Público, el Tribunal á quien deba pasarse el expediente, otorgará la gracia de que se trata si resultare acreditada la buena conducta del reo.

Art. 40. Cuando se otorgue la libertad preparatoria, se dará aviso de esa concesión á la Secretaría de Guerra, para que surta sus efectos, y al Procurador General para su conocimiento. A la autoridad militar de quien dependa la Comisaría de Instrucción en donde exista el proceso, también se le hará conocer la concesión de la gracia expresada para que mande agregar á sus antecedentes la nota en que se le comunique; pero no dispondrá su ejecución sino hasta que reciba la orden correspondiente de la Secretaría de Guerra.

Art. 41. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad militar en el lugar que la Secretaría de Guerra les designe para su residencia, salvo lo dispuesto en el art. 43.

Art. 42. La sujeción á la vigilancia de la autoridad militar importará:

I. La inspección prudentemente ejercida por parte de esa autoridad, de sus agentes ó de los de la Policía Judicial Militar, acerca de la conducta del reo y de si los medios de que vive, son lícitos y honestos.

II. La obligación por parte del vigilado, de presentarse á dicha autoridad, en los días que ésta le señale y cada vez que fuere requerido para ello; y la de no cambiar de residencia, sin autorización de la Secretaría de Guerra, y en casos urgentes y por menos de ocho días, sin la de la mencionada autoridad.

Art. 43. Los individuos de tropa á quienes se conceda la libertad preparatoria, podrán ser destinados en calidad de soldados rasos á cualquier Cuerpo ó dependencia del Ejército ó de la Armada, siempre que al extinguir la condena estuvieren obligados á volver al servicio.

Art. 44. Los individuos que se encuentren en las condiciones á que se refiere el artículo anterior, no podrán ser ascendidos durante el tiempo que permanezcan en ellas; pero tendrán derecho á que se les abone ese tiempo en el de servicios ó de enganche.

Art. 45. Fuera del caso á que se contraen los dos artículos precedentes, ningún militar podrá ser ascendido mientras disfrute la libertad preparatoria ni tendrán derecho á que se le abone el tiempo de ella, en el de servicios ó de enganche.

Art. 46. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria, tenga durante ella mala conducta, se le reducirá de nuevo á prisión, para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la expresada libertad.

Art. 47. Si el Jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente á la Corte Militar, para que resuelva lo que tenga á bien, acompañándole los datos en que se funde su juicio, para que sean considerados en la resolución.

Art. 48. Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el tribunal que la hubiere otorgado; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, para resolver en vista de ella lo que fuere justo, oyendo sumariamente en ambos casos, al Ministerio Público y al reo.

Art. 49. Una vez revocada la libertad preparatoria, no podrá ser otorgada de nuevo.

Art. 50. Siempre que sea revocada la libertad preparatoria, se procederá como lo previene el art. 46, y se darán los avisos de que habla el 40.

Art. 51. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria fuere acusado de nuevo delito, no se entenderá revocada definitivamente esa libertad, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia irrevocable; y al efecto, el tribunal que la pronuncie, la comunicará inmediatamente al que hubiere conocido del incidente sobre la mencionada libertad. Si dicho tribunal fuese el mismo que hubiere conocido de ese incidente, mandará agregar á él, testimonio de la ejecutoria.

Art. 52. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido ningún motivo para que hubiere sido revocada, el agraciado con ella podrá ocurrir á la Corte Militar, á fin de que se declare que queda en absoluta libertad. Esta resolución, de la que se dará testimonio al interesado, será comunicada á las autoridades que expresa el art. 40.

Art. 53. Contra la concesión de libertad preparatoria ó su revocación, no se admitirá recurso alguno.

Art. 54. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condena á sufrir, por dos ó más años, la pena de prisión, se les harán saber las disposiciones de este capítulo, contenidas en los art. 25, 27, 34 y 37, y en su caso, la expresada en el 35.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después, una diligencia formal que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

TITULO IV.

EXPOSICIÓN DE LAS PENAS.

CAPITULO I.

Extrañamiento.

Art. 55. El extrañamiento consiste en la manifestación oficial, verbal ó escrita, del desagrado producido por la conducta del reo, designándose el hecho ó hechos que motiven esa reprensión y conminándose al inculpado, con la imposición de un castigo mayor, si nuevamente incurriere en la misma infracción por la que se le reprende.

Art. 56. El extrañamiento se hará en público ó en lo privado, á juicio del tribunal que lo impusiere, y guardándose la fórmula prescrita por la ley, en los casos determinados en ella.

CAPITULO II.

Arresto.

Art. 57. El arresto consiste en la privación de la libertad, por un tiempo que no exceda de once meses. Si en virtud de acumulación de penas semejantes, esa privación debiere durar por más tiempo, el arresto se convertirá en prisión.

Art. 58. El arresto se divide por razón de su duración, en arresto menor y en arresto mayor. El arresto menor es el de uno á treinta días, y el mayor el de treinta y un días á once meses.

Art. 59. Ni en el arresto menor ni en el mayor, se incomunicará al reo, sino por vía de medida disciplinaria.

Art. 60. El arresto se divide por razón del lugar donde ha de ser sufrido, en

- I. Arresto en alojamiento.
- II. Arresto en sala de banderas.
- III. Arresto en el cuartel.
- IV. Arresto en cárcel, fortaleza ó buque.

Art. 61. Los militares á quienes sea impuesta la pena de arresto en